

CAPITULOS
DE LAS CORTES
DEL AÑO
1588

MB *olim*
2103



MB 1909

CAPITVLOS
generales de las Cortes del año
de mil y quinientos y ochenta y
ocho: publicadas en el de
nouenta y tres.



50725 -



En Madrid, por P. Madrigal.

M. D. X C I I I.

Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

CAPITULO

de las Cortes de las

Indias y de las

Indias y de las

Indias y de las

Bole



En Madrid por P. Madrigal

M. D. X CIII

Impreso en la Imprenta de San Martin de Madrid

Pregon.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nueva señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, y Armenteros, y Andres de Ayala, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonaron los capitulos destas Cortes con trompetas y atabales: a lo qual fueron presentes los Alguaziles Baltasar Hernandez, Quiros, Baldenebro, Angulo, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

*Juan Gallo de
Andrada.*

Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fueron tassados los capitulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, que se publicaron este presente año de nouenta y tres, a cinco marauedis cada pliego. Y a este precio y no mas, mandaron que se puedan vender. ¶ Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos capitulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Juan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

*Pedro çapata
del Marmol.*

Tabla

Tabla de los capitulos prouey- dos en estas Cortes, que tienen esta señal

Capitulo quinto que se guarden las leyes. 35. y 38. del
titulo quarto de la Recopilacion, que disponen que aya ta-
bla de los pleitos de mil y quinietas, y residencias, para que
se vean conforme a ella los martes, y los jueves las residen-
cias, y que no se prefieran unos negocios a otros, sino fuere
en caso precisso y forçoso.

Capitulo doze, que el Reyno de memoria en el Cõsejo de Guerra
en que ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora, y
que personas la han de haçer, que caudal y aparejo tienen
para ello.

Cap. 13. que en los assientos que se hizieren de las rētas Rea-
les, que consisten en puertos de mar y tierra auiendo per-
sonas naturales destos Reynos que se quieran encargar de-
llas, por el precio y con la seguridad y fiança de los fide-
geros, sean preferidos.

Cap. 14. que los Obispos no apremien a los que se ordenaren
a que en sus patrimonios hagan capellanias.

Cap. 17. que no se vendan ni metan en estos Reynos cosas de
bohoneria, y se execute y guarde lo que està ordenado por
el capitulo de las cortes del año de. 1552.

Cap. 18. que los escriuanos guarden el aranzel, y ayan de poner
y pongan los derechos que lleuaren en los pleitos o escrituras
firmado y signado de sus nombres, so pena del quatrotanto
y incurra en las penas establecidas en derecho contra los fal-
sarios: y assimismo sus oficiales no puedan recibir ni cobrar
derechos para si, ni para sus amos, so pena de circo años
de destierro del Reyno.

Cap. 20. que los escriuanos Reales no hagã ni otorguen escri-
turas



O N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan: Conde de Assburg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona: Señor de Viçcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y alguaziles, Veyntiquatros, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos haçer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales

A

de los

de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes: à las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos à lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente:

Señor.

LO Que los Procuradores de Cortes de estos Reynos, que venimos à las que V.M. mandò celebrar en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y ochèta y ocho, pedimos y suplicamos a V.M. sea seruido de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente:

I Como estos Reynos dessean tanto la salud y larga vida de V.M. por lo mucho que aman a V.M. y les importa, estan con temor no la perjudiquen las muchas ocupaciones que V. M. tiene en despachar negocios, y en ver papeles y consultas, solo mouido con el Chriistianissimo zelo de V. M. por hazerles merced y mucho bien vniuersal à los naturales dellos: cessaria este continuo trabajo de V.M. exonerandose de algunos, mandandolos remitir à los Consejos y tribunales a quien tocaren, y con su parecer lo resuelua y prouea: y es de creer sera acertado, y el que conuiene, pues todos tienen muchas letras y experiencia de negocios, y dessea tanto el seruicio de V.M. y con esto los negocios tendran breue despacho, y V.M. quedara descansado, y
con

querremos tanca
cios obisones
205 p. 6. 5. m. e.

3

acofados, y faltandoles tiempo para oyr los negociantes, y ver y estudiar los negocios: y como V.M. prouee de ordinario, como es razon, personas de edad, es causa que con las dichas juntas les falte el tiempo, y la salud, y se acaben y padezcan los negocios con tratarlos en poco tiempo tantos dueños: y quando ya fuesse necesario, que con los de vn Consejo concurren otros, que estos tales mande V.M. vayan al dicho Consejo, de donde es el negocio, y en el se trate y refuelua lo que conuenga: y ofreciendose caso tan extraordinario de hazer vna junta, que a lomenos passen los negocios, si son de Estado ante el Secretario de Estado, y si de guerra ante el de guerra, y no ante otro, y asy ante los demas ministros: porque con esto los negocios tendran dueño propio, para que se hagan y despachen: y quando se quiera saber lo que se acordo, se halle; por lo mucho que esto importa, y no sacar los negocios de su curso y corriente, ha parecido al Reyno suplicarlo, y aduertirlo humildemente a V.M.

A ESTO vos respondemos, que en esto se haze lo que nos suplicays, sino es en los casos que no se puede escusar.

bezañm
Que V.M. sea seruido de mandar, que las ganancias, hasta seys quentos de maravedis, del encabezamiento general se descuenten el año venidero al Reyno, como lo dize la condicion doze del: y que esto sea portanteo, y no por cueta final, como algunos quieren dezir, no considerando bien las palabras de la dicha condicion, que dize, que en fin de cada año se haga la cuenta, segun se ha hecho en los años passados: en las quales palabras ay dos cosas que considerar, para que

A 3

no

no ayá de ser cuenta final: la vna, que los años passados, y al presente no se ha hecho ni haze sino por tanteo: la otra que es imposible hazerle cada año, ni aun passados dos o tres, porq̄ no se puede tan presto ver la cuenta de los lugares beneficiados: con la qual mandando V. M. que sea por tanteo, la hazienda de V. M. recibira gran beneficio: porque viendo las ciudades que se les reparte sus ganancias, quando las ouiere, se animaran a entrar todas en el encabezamiento general, y sera vniuersal beneficio y contentamiento para todos, saber, con la brevedad que se hazen los tanteos, en el estado que estan estas cuéttas entre V. M. y el Reyno. Suplicamos a V. M. lo mande hazer y proueer así.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que se guarde la condicion del encabezamiento general como nos lo suplicays.

15 mil quinientas
15 mil quinientas
resiar

4 EN las Cortes de Toledo del año de quinientos e sesenta, se concedieron por el Reyno a V. M. quinientos de crecimiento en el encabezamiento, para crecer en el Consejo Real yna sala, para que en ella se viesse pleytos de mil y quinientas, y residencias: y en el encabezamiento del dicho año, y de todos los que hasta agora han corrido y al presente corre, el Reyno le ha tomado cō esta condicion, y V. M. acetado lo, como consta de las escrituras de todos ellos, y de la prerrogacion presente, lo qual nunca hasta agora se ha executado, y los inconuenientes que dellos se figuen son cada dia mucho mayores, porque con la falta del despacho de los pleytos desta calidad, han cargado de manera, que el remedio que las partes tienen, es dexarlos y perderlos, por no perder el resto de sus haziendas en pofadas

fadas desta Corte: por lo qual padecen las familias y haciendas con las ausencias tan largas como hazen los que asisten a estos pleytos. Suplicamos à V. M. que pues el Reyno paga esta cantidad para este efeto, se firua de que se señale la dicha sala conforme à la dicha concession y encabezamiento, y que no se vea en ella otra cosa.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que el Presidente del nuestro Consejo tenga de aqui adelante particular cuydado de ocupar todos los juezes que fuere necessario para la vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, y q̄ aquellos se preferan à los demas: y que la sala q̄ desde la concession hecha en las ultimas Cortes, auia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las vistas, se continue, y con mayor cuydado si fuere posible.

Residencias
Residencias:
5 **O**Tro si dezimos, que por quanto en la vista destos pleytos desta calidad esta proueydo por las leyes treynta y cinco, y treynta y ocho del titulo quarto del libro segundo de la Recopilacion, que se vean por su antiguedad, haziendo por ella y su conclusion tabla, asy de los pleytos de mil y quinientas, como de residencias, para que se vean conforme a ella, y à la orden de las dichas leyes: y tambien esta proueyda la misma forma generalmente para los demas negocios por otra ley deziete del mismo titulo: las quales no se guardan asy en esto, como en otras particularidades que contienen, como que se vean las residencias los Martes y los Iueues, y que se auise à las partes del dia que se han de ver sus

A 4 pleytos.

pleytos. Suplicamos a V. M. mande se guarden las dichas leyes, y se hagan las dichas tablas: y que el arbitrio que por ellas se da, para poder preferir vnos negocios a otros: es a saber, los que se pueden ver en vn Consejo, o dos, o los que vieren conuienen al seruicio de V. M. no se vse del sino en casos tan precisos y forçosos, como las dichas leyes disponen, y es la intencion Real de V. M. y que no se pueda hazer sin consulta de V. M. o acuerdo del Consejo: de modo que por vsar fuera destas obligaciones dellos, no pierda su despacho el pobre y el necesitado, y a quien le falta fauor, no solo para que su causa se despache, sino para ser conocido, por los grandes daños que de lo contrario se recrecen. Y que así mismo mande V. M. aya la dicha orden y tabla en los demas Consejos desta Corte, conforme à lo proueydo por V. M. en la respuesta del capitulo treynta de las Cortes passadas, que se han promulgado en estas. Suplicamos a V. M. así lo prouea y mande.

*A ESTO vos respondemos, que se haga lo que nos
suplicays.*

6 EL daño q̄ el Reyno ha recebido, y recibe de no auer el despacho q̄ conuiene de los negocios q̄ acuden al Consejo de Hazienda, es de grã perjuizio a estos Reynos, y naturales dellos, por ser los negocios de mucha importancia, y q̄ de su calidad requieren breue despacho: no solo no le ay, mas aun para leer vna sola peticion es menester muchos dias y meses, demas de no auer en los papeles la orden y recaudo que conuiene, en que los subditos y naturales destos Reynos pierden sus hazien- das y tiempo, sin prouecho de nadie, y gran daño suyo.

Para

*consejo
de
hazienda*

5

Para remedio de lo qual, siendo V.M. seruido, se podria mandar, que los negocios q̄ fueffen y tocassen al seruicio de V.M. como son asientos y otros semejantes, para q̄ propriamente fue criado el Consejo de Hazienda, se traxessen tan solamente en el: y se señalassen dos dias en la semana para despachar y leer peticiones, y los despidiētes y pleytos que dellas, y de otros negocios resultassen, que son muchos, y a que asy mismo no ay salida ni despiciente, por ser el Consejo tan ocupado, se remitiesen al de la Contaduria mayor de Hazienda, donde se viesse y determinassen, pues es Consejo y tribunal inmediato al de Hazienda, y donde por ser todos los del Letrados, y que no tratan de otra cosa, se daria asy à lo vno, como à lo otro en entrābos Consejos el despidiēte y despacho que conuiene, y tan necessario y deseado es por tanto numero de gēte: en que hara V.M. grandissimo seruicio a N. Señor, y merced à los subditos y naturales destos sus Reynos. Suplicamos a V.M. asy lo prouea y mande.

ESTO vos respondemos, que mādaremos mirar y platicar sobre lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y proueer en ello lo que conuenga, como es razon.

debiarlas Cortes:

7 **E**N las Cortes del año de ochēta y tres, por el capitulo treynta y vno, se suplicò a V.M. se siruiesse de abreviar las Cortes, y reduzirlas al tiempo q̄ antiguamēte en años atras solian durar, por los inconuenientes que se siguen, de q̄ el tiempo dellas sea largo, de las costas que se hazen à las ciudades, y à los propios Procuradores de Cortes: à lo qual V.M. fue seruido de responder, se tendria cuydado para adelante. Y porque las costas y gastos cada dia van siendo mayores, por ser los tiempos mas caros, y las ciudades y el Reyno, por los gastos de las sobras

sobras del encabezamiento, y los Procuradores de Cortes son dñificados cada dia mas en la dicha dilacion, por estas razones y la larga ausencia de sus casas y hazien- das: suplicamos a V.M. se sirua de mādarlo afsi proueer.

A ESTO vos respondemos, que la ocurrencia de los negocios ha sido causa de la dilacion que ha auido en las Cortes passadas: y en lo de adelante se procurar a la breuedad en quanto fuere posible, como por esta vuestra petition nos lo suplicays.

8 EN las Cortes passadas del año de ochenta y seys se suplicò a V.M. por el capitulo sesenta y seys dellas, fuesse seruido de mandar boluer los coches con dos cauallos, o dos mulas, por los grandes inconuenientes que de lo contrario se seguian, como del consta, que es del tenor siguiente.

los coches se han de seruir con dos cauallos
POR particular memorial q̄ en estas Cortes el Reyno ha dado a V.M. tiene representado los grandes, y notables inconuenientes q̄ resultã de andar los coches con quatro caualllos, afsi por la dificultad con q̄ se puedẽ go- uernar, y peligros que por esta razon han sucedido y de ordinario suceden, como por la ocasion que han dado para que los que no los pueden sustentar, vñen de tantas y tan diuersas inuenciones como se han introdu- zido: las quales demas de ser dignas de remedio, por lo que toca à la policia y buen gouierno dela republica son causa de mayores y mas excessiuos gastos para los sub- ditos y naturales destos Reynos: porq̄ ya que la costa de los acompañamientos, y requisitos que para ellos son menester, y se vñan, no llegue à la que tiene vn coche, o carroça con quatro caualllos, es sin duda muy mayor, y aun casi doblada de la q̄ tendrian en sustentarlo de dos caualllos

cauallos, o dos mulas: principalmente que desta mucha
 costa que causan estos nueuos vsos, q̄ con la pragmática
 se han leuātado, no reciben los dueños aquel aprouecha-
 miento y beneficio q̄ les resultaua de los coches: pues los
 que los traían con dos cauallos, se podian seruir dellos,
 como se seruian, en otros ministerios conuenientes, y
 forçosos a su calidad y estado. Y por el configuiente los
 q̄ tenían mulas, demas del vso y exercicio de los coches,
 hazian cō ellas todas las demas prouisiones para su casa
 necessarias. Y aunq̄ por entonces se entendió que el per-
 mitirlas en los coches era ocasion de que la labrança se
 perdiessse, pareciendo q̄ por esta razon se encarecerian
 de fuerte que los labradores no las hallarian por precio
 que las pudieffen comprar, la experiencia ha mostrado
 lo contrario, pues mientras se consintieron crecio tanto
 la criança dellas, q̄ hubo la mayor cantidad y comodidad
 al precio, que nunca se vio en estos Reynos: y assi
 dientemente se ha visto que del auerse prohibido, los
 rades se han recebido mas daño que prouecho, assi
 ha uerle acortado la criança y trato que ellos mismos
 tenían en este genero de grangeria, en q̄ eran muy apro-
 uechados, como por el auerse puesto las mulas por esta
 causa en muy mas subido precio del que solian tener.
 No menos se ha experimentado que desta pragmática
 no ha redundado aquella abundancia de cauallos que
 se esperaua, pues nunca mayor ni mas excessiuo pre-
 cio tuuieron que el dia de oy: en lo qual en cierta
 manera milita la misma razon en que se funda la ca-
 restia de las mulas, como mas claramente se prueua
 por las razones en el memorial contenidas. Y quan-
 do de la permission de los coches no se figurara mas
 fruto q̄ el yr en ellos las mugeres nobles destos Reynos
 con la honestidad y decoro q̄ es justo, llevando consigo
 sus hijas y hermanas, y otras personas, de cuyo recogimien-

miento tienen obligacion à los diuinos Oficios, y otras visitas, si bien esto no se puede ni deue escusar, y no dexandolas en casa, o embiandolas delante era bastante causa para mouer el Real animo de V.M. a permitir el vfo y exercicio dellos: mayormente siendo tan necesarios para la conseruacion de la vida humana, por lo que importan para la salud, defendiendo el sol del Verano, y el frio del Inuierno, y por la comodidad que con ellos tienen los impedidos y enfermos para acudir a sus negocios. Y assi por estas y otras muchas consideraciones y justos respetos, que a V.M. deuen ser bien notorios, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar moderar la pragmatica que cerca desto habla, como mas a su Real seruicio conuenga, que parece lo seria en esta forma. Que fuera de las personas Reales nadie pueda traer coche, o carroça de rúa con mas que dos cauallos, ò mulas solamente, y de camino con las que quisieren. Y que desde el dia de la publicacion no se pueda hazer, sino fuere para las dichas personas Reales, ni para el Rey, con otro aforro ni cubierta, mas que de pano, sayeta, frisa, vaqueta, fieltro, o encerado; y que no lleue flucos de oro, ni plata, ni seda, ni passamanos, ni mas que vna trencilla de seda, do claué las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion de dentro ni por defuera: y que la clauazon no sea dorada, ni plateada: y que lo mismo se entienda en las guarniciones de los cauallos, o mulas: y que dentro de cierto tiempo las personas que tuuieren coches, o carroças hechas contra la orden susodicha, las registré ante la justicia de su lugar, y escrivano del ayuntamiento, declarádo forro y cubierta para que no se puedan hazer otros de nueuo, diziendo, que estauan hechos desde la pragmatica. Y que assi mismo ninguna mujer Cortesana pueda andar en ningun genero de coche, ò carroça, prestado, ni alquilado, ni tenerle propio, por ven-

7

do V. M. graues penas, así para esto, como para los due-
ños q̄ excedieren en tenellos, o prestallos contra la for-
ma y orden susodicha, y para los cocheros que los tru-
xeren, y oficiales que los hizieren.

amjando
A L Qual V. M. fue seruido de responder, que se
yua mirando con el cuydado y consideracion que es ra-
zon la traça y forma, que en lo que por esta peticion se
suplicaua, se podia dar, sin agrauiar, ni defacomodar a
los naturales destos Reynos, ni faltar a lo que se deue
atender, a que en ellos se conferue el credito y opinion
que tienen, y que se procuraria lo mas presto que se pu-
diessse tomar la resolucion que mas conuenga para lo
que en esta respuesta se dize.

Y Viendo agora en estas Cortes, que todas las razo-
nes dichas estan en su fuerça, y que ay otras muchas, y
que quando no ouiera otra, sino que todos los vassallos
de los otros Reynos de V. M. gozan de la comodidad de
los coches libremente, sino es esta Corona, se auia de
mandar a V. M. de no desfauorecella, siendo tan
real, y auiendo suplicado tantas vezes, se le haga esta
merced, por las grandes conuenencias que tiene el con-
seguilla, y muchos inconuenientes delo contrario, y por
el vniuersal contentamiento que todo el Reyno reci-
biria, con que se buelua el vso de los coches. Suplicamos
a V. M. se sirua de hazer esta merced en la forma dicha,
o en la que mas al Real seruicio de V. M. conuenga, to-
mando resolucion en ello con toda breuedad, sin que
aya mas dilacion.

exase
A E S T O vos respondemos, que en lo que por esta
vuestra peticion nos suplicays, hemos mandado mi-
rar, y mandaremos que con breuedad se tome en
ello la resolucion que conuenga.

B 9 EN

9 EN Las Cortes passadas del año de ochenta y seys,
se suplicò a V. M. lo siguiente, por el capitulo tres
dellas.

LA Ley primera, titulo septimo, libro sexto de la
Recopilacion dispone, que no se impongan, ni puedan
imponer nuevos derechos, o tributos, especial, ni gene-
ralmente en todos estos Reynos, sino fuere que en Cor-
tes por los procuradores dellas se otorguen: lo qual an-
si mandaron guardar y cumplir los señores Reyes pre-
decesores de V. M. conformandose con la costumbre
muy antigua, que segun esto siempre huuo, y con la ra-
zon natural: por lo qual parece ser justo, que aunque
el socorrer y seruir a V. M. con todo lo necesario, para
el sustento, y defensa destos estados, sea forçoso a los sub-
ditos y naturales dellos, la forma y arbitrio de donde cõ-
menos daño se haga, se dexa a los mismos de cuya sustan-
cia ha de salir, pues ellos pueden saber la q̄ les sea mas co-
moda, y cumplen cõ su obligacion, contribuyendo real-
mente para el efecto, sin que aya de ser por ~~parte~~ ~~de~~
ñosas y perjudiciales a todos, y a sus bienes y haciendas,
en cuyas fuerças consisten las del patrimonio Real. Y
aunque humilmente se suplicò a V. M. en las Cortes
proximas passadas, y en las que mandò celebrar en la
ciudad de Cordoua el año de setenta, y en esta villa de
Madrid el año de setenta y seys y setenta y nueue, y en
otras muchas, por los procuradores que en ellas fueron,
mandasse cumplir la dicha ley, por ser tan necessaria la
obseruancia della, que por no se auer guardado era in-
tolerable la miseria y trabajo, que con los nuevos im-
puestos y tributos se padecia: y a esto se respondió, no
auer dado lugar las precisas neccesidades que se auian
offrecido, y que en lo de adelante se miraria lo que
conuiniesse: toda via, y contra lo referido no cessan las
dichas

*no se impongan
nuevos
tributos
ni derechos
ni se impongan
nuevos
tributos
ni derechos:*

dichas imposiciones, y se vsa de nueuos arbitrios y derechos, cerca de las Aduanas, y descaminos dellas, cerca de la sal, naypes, y soliman, y rajas, y de los almojarifazgos de Seuilla, y de las lanas, y mercadurias que passan a Flandes, y otros Reynos, y vienen a estos, y de los Caualleros quantiosos, y ventas de Valdios de las ciudades, villas, y lugares, y otros diuersos modos y maneras: y porque la intencion y voluntad destos Reynos no es, ni nunca ha sido dexar de seruir a V. M. con todas sus fuerças, sino elegir la forma que menos dañosa sea: lo qual no estorua al socorro de las necesidades que se ofrecieren, por vrgentes y precisas que sean. Suplicamos a V. M. mande quitar y cessar el vso de los tales arbitrios, y las nueuas imposiciones de rentas y derechos: y que se de poder y facultad a las justicias, cada vna en su jurisdiccion, para quitarlas sin embargo de apelacion: por lo qual los que apelaren, no puedan ser oydos en las Chancillerias y Audiencias, sino presentaren juntamente testimonio de las rentas quitadas: y que para imponerse qualquiera rentas, tributos, o nueuos derechos, aya de ser por otorgamiento del Reyno, y de sus procuradores juntos en cortes, como la dicha ley dispone, pues por la experiencia se vee, y de la lealtad destos Reynos se deue creer, que dandoles noticia de lo que se ofreciere, acudiran con todo su poder a seruir a V. M. y solo eligiran la via mas conueniente, sin reusar el efecto del seruicio de V. M. Y a el mandò V. M. responder, que las grandes necesidades en que se auia puesto, por acudir a la defensa de la santa Fee Catolica, y conseruacion, y defensa destos Reynos, auian sido causa de que se aya vsado de algunos medios y arbitrios, sin auerse podido escusar, y que se mandaria se fuesse

B 2 mirando

mirando y procurando el remedio en quanto las dichas necesidades diessen lugar: y viendo agora, que ha tantas Cortes que el Reyno suplica a V. M. se le haga esta merced, por importarle tanto, y en estas se ha esforçado a seruir a V. M. en quanto ha podido, como tan fieles y leales vassallos, para remedio y reparo de sus necesidades, y para la defensa de la Fee Catolica, y destos Reynos, estando ellos con las muchas que V. M. sabe, y le es notorio, boluemos a suplicar a V. M. que esto cesse de todo punto, y le haga merced de lo en este capitulo contenido.

A ESTO vos respondemos, que las necesidades han ydo creciendo, como es notorio, de manera que no se ha podido escusar de usar de los arbitrios de que se ha usado: pero os agradecemos mucho lo que por esta vuestra peticion nos ofrecéis de mirar por el remedio dellas, y de encargarnos de la forma: la qual podria ser tan bastante, que se pudiesse dar al Reyno peticion que nos suplicays, y yo tanto desseo.

IC **D**EMAS de los daños que estos Reynos incurren, por no auerles V. M. hecho la merced que por tantas cortes le ha sido suplicado en el capitulo precedente, han venido a padecer, y padecen vn daño y carga intolerable, de que se suplica a V. M. el remedio con todo este encarecimiento; en razon de que como V. M. refiere en la respuesta del dicho capitulo precedente, que para sus necesidades ha sido necessario usar de algunos medios y arbitrios, ha inualecido
tante

tanto esta voz en todos los naturales, y estrangeros que en estos Reynos residen, que muchos dellos tienen por modo de viuir andarse desuelando imaginando en medios y arbitrios con que se saquen dineros, sobre que ellos funden asientos y contrataciones, para consumir la sustancia destos Reynos, y a buelta destas traças y asientos dellas el Real patrimonio de V. M. Y de los que no entran tan hondaméte en estas materias, ay numero grande de gente que gastan su vida en esta Corte en estas chimeras de pensar arbitrios, medios y nouedades que fabrican en sus lugares, y por la mayor parte hombres de corto entendimiento, y despues vienen a esta Corte a ocupar a V. M. y a sus ministros con largas audiencias en tiempo deuido a tantas ocasiones: y lo que peor es, que encarecen el darles lugar a tratar desto, siendo hombres de tan poco momento, publicando estan entretenidos para este efecto, con quiebra de la reputacion, pareciendo que por ser platica de sacar dineros a qualquiera le es licito andar sonando medios y arbitrios dellas, en tanto daño destos Reynos: los quales dessean acudir al seruicio de V. M. como lo hazen, y han hecho en estas presentes Cortes, en todo lo que les ha sido posible. Y porque para el cumplimiento dello han tomado por medio elegir arbitrios, dedonde saquen lo que han ofrecido, y ansi por esta razon, como por estar andados todos los que ay, y podia auer en la republica: demanera que a penas aun estos hombres que lo tienen por oficio, no hallan que inuentar, ni imaginar: suplicamos a V. M. se sirua de mandar, que estas platicas y materias cessen, y no se admitan, ni se de lugar a que sean oydas de los ministros de V. M. ni tratadas en los Consejos. Y que ansi mismo se sirua de mandar, que todos los hombres

que conocen, y son conocidos notoriamente en esta Corte por ministros destas nouedades tan perniciosas a la republica, se salgan de la Corte, y ellos, ni otros no entren en ella, so graues penas con estas inuenciones y formas vanas de arbitrios, como el Reyno lo tiene suplicado a V. M. en estas presentes Cortes por memorial particular.

omismo
A ESTO vos respondemos, que del remedio que se diere a lo del capitulo precedente, resultara lo que en esto se huuiere de proueer.

susidio
susidio
II **E**L Estado Ecclesiastico destos Reynos paga en cada vn año quatrocientos y veynte mil ducados de subsidio, para el sustento de sesenta galeras, y para que esten bien armadas: conuierne se les confiera la paga en lo que procede del subsidio: y como esta sea cierta a sus plaços y tiempos, estaran siempre las dichas sesenta galeras proueydas de lo necessario, y a prestadas para en todas ocaçiones ofender a los enemigos: y con esto no se atreuerian a acercarse a las costas de España, como estos años passados lo han hecho, y escufaranse muchos intereses, que se fueren pagar a los que las tienen a su cargo, por dilatarles las pagas muchos dias, y seria vniuersal contentamiento de los contribuyentes del dicho subsidio, y de todo el Reyno, ver que se gastaua en los efectos y fines para que se concedio. Suplicamos a V. M. mande que assi se haga, pues dello resultaran las utilidades

dades referidas, y otras muchas que se pueden considerar.

A ESTO vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se ha comenzado a tratar, y se yra continuando, para que se acabe con la mas brevedad que huviere lugar.

12

LA Esperiencia ha mostrado quan necessario sea, que V. M. se firua de mandar alçar el estanco de la poluora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reynos, pues de lo contrario se ha ya visto los daños que se siguen, así en no auer la cantidad que es menester en tiempo de necesidad, que ay, es tan ruyn, que no sirue con la cantidad de mas cantidad, como la que antes se hazia, por ser muy buena y refinada, y la procurauan hazer así todos, por venderla mejor, con la buena opinion que cobrauan, no siendo el precio mas subido: lo qual agora, ni refinan, ni tienen consideracion a que sea buena, si no a cumplir con el peso que son obligados a dar: el qual ni alcança, ni sirue con otro tanto de lo que solia. Suplica el Reyno a V. M. se firua de mandarlo proueer así, para que lo hagan, y vendan libremente, y se puedan proueer los lugares y fronteras de V. M. así para exercitarse, como para quando tuuieren de ello necesidad.

B 4

A ESTO

A ESTO vos respondemos, que ya se ha alçado la prohibicion en Sevilla, y mandamos, que el Reyno de memoria en el nuestro Consejo de guerra, en que otras ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora, que personas la hã de hazer, que caudal y aparejo tienen para ello, de donde se ha de proueer el salitre, y a que precio se ha de vender la dicha poluora. Y visto todo lo que a esto se respondiere, considerado el fruto que se podra sacar de alçar la prohibicion, y consultado con nos lo que pareciere, mandaremos lo que mas conuenga.

13 **L**AS Leyes destos Reynos tienen en particular proueydo todo lo que parece ser necesario, para que no se faque la moneda dellos, por los grandes daños è inconuenientes que dello se podrian seguir. Y la experiencia ha mostrado, que el arrendar las rentas Reales a estrangeros, mayormente las que son en puertos de mar, o tierra, demas de otros que son en puertos de mar, causa vno y muy grande, y es, que con ocasion de las tales rentas, los dichos estrangeros, y los de su nacion, y sus criados y allegados, tienen mano para sacar fuera del Reyno la dicha moneda. Suplicamos a V. M. que para que esto cesse, y se remedie, prouea y mande V. M. que de aqui adelante ninguna renta Real destos Reynos se arriende por si, ni por interpositas personas, ni estè a cargo el beneficio della de los dichos estrangeros, mayormente las que consisten en puertos de mar, y tierra, y que se den a naturales destos Reynos; pues seruiran mejor a V. M. sin temor, ni sospecha de los dichos daños.

A ESTO

se hagan
A ESTO vos respondemos, que es justo lo que nos suplicays, y assi mandaremos que en los arrendamientos que se hizieren de nuestras rentas Reales, y mayormente las que consisten en puerros de mar y tierra, auiendo personas naturales destos Reynos que se quieran encargar dellas por el precio, y con la seguridad y fianças que los estrangeiros, sean preferidos en todo lo que ouiere lugar a ellos en los dichos arrendamientos.

os bienes
14 DIVERSAS vezes se ha significado a V. M. el inconueniente y daño que redund a los pecheros destos Reynos de entrar los bienes rayzes en yglesias y monesterios, como se hizo en las Cortes de Madrid el año de cinquenta y dos, y el de setenta y tres, suplicando a V. M. por el remedio: alo qual no fue seruido proueer, y cada dia redundan mayores males por nueuas vias y caminos: en especial de lo que hemos entendido, que en algunos Obispados destos Reynos acostumbran, que yendose a ordenar algunos que no tienen beneficios, ni capellanias a titulo de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios a hazer capellanias de su patrimonio, para ordenarles a titulo de las tales capellanias, y no del patrimonio: de que resulta quedar se ecclesiasticos los bienes, y libres de pecho. Suplicamos a V. M. mande, que a los que se fueren a ordenar a titulo de patrimonio, o los admitan, siendo conforme al Concilio, o no les hagan fundar las dichas capellanias, por el daño que de hazer se assi resulta.

A ESTO

se hara
A ESTO vos respondemos, que mandamos se despachen cédulas nuestras a todos los Prelados de estos Reynos, refiriendo en ellas lo que dezis en esta dicha petición, que aunque no se cree de sus personas que ayan hecho semejante fuerça a los Clerigos, embien relacion de lo que ha passado, y passa, y entretanto no les compelan a fundar las dichas Capellanias.

Inquisicion
o de las
comercios
15 **POR** el Capitulo treynta y cinco de las Cortes passadas del año de ochenta y seys, se representò a V. M. que por el santo Oficio de la Inquisicion se prenden muchas personas por ocasion de sus oficiales, y no por cosas tocantes a la Fee, ni a su jurisdiccion: lo qual causa mucha nota è infamia, porque los que saben de la prision, y no la razon della, lo echan a la peor parte, de que suele resultar opinion muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimacion de las tales personas, y de sus deudos y parientes: y se sup. se proueyessè y ordenassè, que los dichos oficiales no pudiessen conuenir en el tribunal del santo Oficio a persona alguna en negocio ciuil, ni criminal, como no sea por delicto cometido en el vso y exercicio de sus officios, y en cosas tocantes a ello, sino que el actor figa el fuero del reo conforme a derecho: y que los Inquisidores de officio, ni en otra qualquier manera no procedan, ni puedan proceder contra las dichas personas en los casos referidos, por ser tan justo y conueniente: y a ello se respondio, que se yria mirando, y se proueeria lo que conuiniessè: y por ser esto tan digno de remedio, suplicamos a V. M. se firua de darlo, y de proueerlo y mandarlo asì.

A ESTO

berase
A ESTO vos respondemos, que con brevedad mandaremos declarar lo que fuere justo sobre lo contenido en esta vuestra peticion, y dar tal orden en ello, y en todas las demas cosas en que ay, o puede auer diferencia entre ministros del santo Oficio, y las justicias ordinarias destos Reynos, que cessen las dichas diferencias, y los unos y los otros sepan lo que han de hazer.

la falta de moneda
16 **P**orque la falta de moneda que en estos Reynos se ha sentido, y fiente de pocos años a esta parte, ha sido tan notable, que generalmente se ha echado, y echa bien de ver en ellos: y entre otras causas que ha auido para ello, la mas vrgente y eficaz de todas ha sido la suma grande que dellos se ha sacado, y saca para las Indias Orientales, y nueva contratacion de la China: que es de tanta consideracion y momento, que fino se limita y moderacion, ha de causar mayores inconuenientes y daños, cortando a estos Reynos el neruio mas effencial que los sustenta y conserua: especialmente siendo como son lo que por ellos se rescata, cosas que solo firuen de regalo, sin las quales por no ser forçosamente necessarias, se podrian passar estos Estados: y lo que no es menos considerable, que siendo como es el trato de la seda mas gruesso è importante que todos los demas, y de mayor aprouechamiento del patrimonio Real de V.M. se aura de disminuir por la gran cantidad que de aquel Reyno se trae a estos, y a los del Piru, y Nueua España, de que se sigue empobrecer estos Reynos, y enriquecer los estraños, y enflaquecer la contratacion, que los opulenta y califica. Demas desto es tan falsa y bastarda la dicha seda, y como viene mareada, assi
 en

en madexa, como texida, por la nauegacion de tan largo tiempo, aunque la seda que viene por obrar se mezcle, como realmente se haze, con la seda que en estos Reynos se cria, la destruye, y de la vna, y la otra se hazen las telas, terciopelos, rasos, damascos, y tafetanes tan falsos y de tan poca dura y prouecho, quanto es negocio digno de remedio: por la qual suplicamos a V. M. mande, que el dinero no se saque, ni la dicha seda de la China, y otras partes que sea de la dicha calidad, no entre, ni se labre en estos Reynos, ni se venda en ellos texida la que se truxere a ellos.

berase

A ESTO vos respondemos, que mandaremos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tēga la mano en quanto fuere posible, y holgaremos que el Reyno aduertia de las formas que se le ofrecieren, para que tenga effecto lo que aqui se nos supplica.

17
no entien en
es Reynos
no entien en estos
Reynos buxerias

EN Las Cortes de quarenta y ocho de V. M. suplicò a V. M. no entrassen en estos Reynos las buxerias, vidrios, y muñecas, y cuchillos, y otras cosas semejantes que entrauan de fuera dellos, para sacar con estas cosas inutiles para la vida humana el dinero, como si fuessemos Indios: pero si entonces se fundò esta peticion en cosas desta calidad, y de poco precio, en estos tiempos ha llegado a ser vna gran suma de oro, y plata la que estos Reynos pierden, metiendoles cosas de alquimia, y oro baxo de Francia en cadenas, brincos engarces, filigranas, rosarios, piedras falsas y vidrios teñidos, cadenas, quantas, fartas de todo esto, y de pastas falsas, y a vezes trayendolas leonadas, otras azules, que llaman de agua marina, que a los principios venden en grandes

grandes sumas con la inuencion y nouedad, y a los fines ellos nos dan a entender lo poco que valen, por el barato q̄ hazen: y luego traen otra inuencion y nouedad que buelue à subido precio, y afsi toda la vida ay que comprar, y en q̄ gastar infinito dinero, y al cabo todo ello no es nada ni vale nada, y facan con ello el oro y plata, que con tanto trabajo se adquiere y va a buscarse a las Indias, y partes remotas del mundo. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar no entren estas mercaderias en el Reyno, ni se de lugar a que bohoneros Franceses y estrangeros las vendan en tiendas de assiento, ni por las calles, ni anden en estos Reynos con estos achaques: y porque lo color desto y de andar vendiendo alfileres, y peynes, y rosarios, ay infinitas espias, y quitan la ganancia à los naturales.

A ESTO vos respondemos, que mandamos que se haga, guarde, y cumpla como en esta vuestra peticion nos lo suplicais, so pena de auer perdido lo que si metieren en estos Reynos y vendieren en ellos las en esta dicha peticion contenidas, con otro juo d'aler, aplicado lo vno y lo otro por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y assi mismo mandamos se guarde, cumpla, y execute lo que está ordenado por el capitulo de las cortes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

18 EL gran daño que estos Reynos recibe de los excessos de escriuanos, ha hecho en todos tiempos suplicar por diferentes vias a V. M. el remedio dellos: vnas vezes que den cartas de pago de los derechos que lleuan de los proffessos que passan ante ellos, como se pidio en las cortes de Valladolid, el año de quarenta y ocho, en el capitulo onze. Y tambien que se pusiesfen tassadores dellos en el capitulo

C ciento

ciento y doze de las mesmas cortes, y otras que los asienten en los registros firmados de las partes que los pagaren, como se pidio en las de Valladolid, el año de cinquenta y cinco, petición nouentay tres: y ya que preceda taffacion de la justicia, como se pidio en las de Madrid, año de cinquenta y dos, petición setenta y cinco, y que se embien visitas y juezes, como en las de Madrid, el año de cinquenta y quatro, en el capitulo setenta y tres. Y vltimamente por la ley seys, titulo veynte y cinco, libro quarto de la nueva Recopilacion, que asienten los dichos derechos a las espaldas. Y del auer intentado tantos remedios en tantas cortes se da bien a entender, que ni leyes, ni diligencia humana parece bastante contra este genero de gēte para su reformation: pues todo esto no a bastado ni basta, pues se estan en pie los mesmos daños que tantos años ha se hã procurado estoruar, y tã sin remedio como al principio, y que no bastan leyes ni juezes, pues acabados de boluer, siendo tambien sus idas de tarde en tarde, se bueluen con mayor furia a dessangrar los pobres ^{de} es para llenar el vacio que les dexã los juezes, y ^{pe} los testigos que testificaron contra ellos, y ^{anda y} para que los juezes no averiguen sus maldades. Y auiendo llegado a este estado tan incorregible, y estando estallagatã cancerada, parece que el remedio ha de ser muy estrordinario, y de manera que aunque con trabajo y sin reparar en algunos inconuenientes, se consiga reformation de vna vez y que teman a Dios, y a V. M. Y por que es mucha parte para los excessos que estos hazen, q̄ aunque van los dichos juezes y condenan a algunos, con fauores que buscan no se executan las sentencias, y apellan, y en apelacion, con el tiempo y oluido hazen sus causas como quieren, y de condenados a ahorcar, y priuados, y q̄ les corten las manos por falsarios, se bueluen honrados a sus tierras cõ executorias de libres para assolar sus vezinos.

Suplicamos

Suplicamos a V.M. que las personas que fueren a estas comisiones, sean hombres de gran satisfacion y pecho, como quien va a tratar con gentes de tanta malicia y inteligencia, y que executen exemplarmente las penas corporales, para que quede biuo exemplo a los que quedaren de como han de biuir. Pero porque venidos estos juezes les queda ancho camino para llevar derechos excessiuos y cohechos, y ser parciales, y hazer estorsiones: y para que aya traça de irles a la mano, suplicamos a V.M. que se mande a los Corregidores por capitulo de Corregidores, con pena de que seran residenciados por el sino le guardan, que luego que acaben de sentenciar cada processo en difinitiva, al tiempo de la notificacion a las partes, las cõparezca antes, y les reciba juramento de oficio con cuydado y deseo de aueriguar verdad, so la dicha pena, y de obligacion de restitution, de lo q̄ por no hazerlo asì no se aueriguare que derechos han pagado al escriuano, y sus escriuientes y oficiales en el pleito, asì pedidos por el escriuano o dados graciosamente, dexandolo a su cortesia, y que cohechos les han dado, y que estorsiones o falta de despacho les han hecho: y resultando culpa, haga cabeça de processo ante otro escriuano, y llegando a conuencerle con los testigos que en derecho baste, aunq̄ sean singulares, le suspèda por la primera vez por seis meses, y por la segunda le priue de oficio: y para esto tenga el juez ordinario vn libro dõde asiente los pleitos q̄ sentèciare en difinitiva, y el escriuano alli rubrique por ante otro la diligencia hecha, para que por el pueda ser residenciado el juez: y de mas desto aura claridad de los processos. El qual libro acabado el oficio quede en el archiuo del ayuntamiento. Han de parecer a este juramento todas las personas q̄ por si propios hazen sus pleitos, y de los que los hazen por otros, aquellos que los hazen por ellos, y estos esten obligados a jurar de su pecho, y de lo que les han dicho su

partes, de quien han de ir sobre este punto bastantemente instructos, y que esto mesmo esten obligados a guardar los Alcaldes de casa y Corte, y de las chancillerias, por quãto en los escriuanos de prouincia, ay tã grande necesidad de remedio de estos excessos, como dõde mayor la ay en todo el Reyno. Suplicamos a V.M. que por estos medios, o los q̄ parecieren mas eficaces y executiuos y conuenientes, mã de se remediẽn tãtos daños como de lo cõtrario resultan.

A ESTO vos respondemos, que por las leyes de estos Reynos està proueydo lo q̄ conuiene, cerca de lo que por esta vñestra peticiõ nos suplicais: demas de lo qual mandamos que de aqui adelante todos los escriuanos de estos Reynos sean obligados a poner y pongan por fee, con su signo y firma, los derechos que han llevado y llevarẽ como los fueren cobrãdo en los processos, y en las escrituras que dieren signadas a las partes, y que no han cobrado ni llevado mas, por si, ni por interpositas personas, so pena que buelvan llevado con el quatro tanto para nuestra camara: y que si despues pareciere auer llevado mas, incurran en las penas en derecho establecidas contra los falsarios: y esto hagan demas de las cartas de pago que han de dar a las partes de lo que fueren recibiendo: y los oficiales de los escriuanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos Reynos.

Diuersas vezes se ha suplicado à V.M. particularmente en las cortes de ochenta y tres en el capitulo diez y feys, se siruiesse de mandar que los juezes pesquisidores de comission, fuesen personas de mucha esperiencia e confiança, y que ayan tenido officios de justicia, de
Corregi-

firmen y sinen los
de las cartas
de pago

Corregidores y tenientes, alomenos dos años, por el gran daño que en las vidas, honras y haziendas incurren, por no tener la esperiencia y prudencia que semejantes casos requieren: a lo qual V. M. proueyo se tendria cuydado: y y porque despues aca la esperiencia ha mostrado el gran daño que se recibe de auer ido personas faltas destas calidades, se suplica à V. M. mande proueer de remedio conueniente. Y asimismo que por quanto los escriuanos que con ellos van no guardan la ley final en el titulo primero, libro octauo de la nueva Recopilacion, en que se les manda que no lleuen derechos del registro, ni tiras que en su poder quedaren, so pena del quatro tanto, y que no se les puede aueriguar por no dar conocimientos de lo que reciben, se sirua V. M. de mandarlos den aunque no les se apedido so la dicha pena y las que mas parecieren que conuengan: y por quanto los Recetores de las Chancillerias meten mas palabras de las que son menester, multiplicando las razones de los dichos de los testigos, y estendiendo las ~~al fusu~~ modo por hazer mas volumen y ~~dicado~~ el sentido de lo q los testigos quierẽ dezir, por la mayor parte ignorates y hombres rusticos, y de poca o ninguna esperiẽcia de negocios, y no guardado la orden de escritura en renglones de la plana ni en las partes de renglones, y duplicando las escrituras y hazen otras semejantes por crecer en ganancia, de que redundan daño a las partes por lo que crecen en volumen los pocos, y les quatro doblan los gastos, porque el letrado a ser pagado mas, mientras mas papel, y el relator y seretario de muchos mas derechos, y se dificulta el despacho con la carga referida. Suplicamos à V. M. en todo por el remedio.

qseata

A ESTO vos respondemos, que siempre se ha tenido y tendra cuenta con proueer juezes de comission de letras

C 3

y espe-



y experiencia: y para que tãto mejor se acierte en estos
juèzes, y en los q fueren a tomar residencia, mandamos
confirais y platiqais sobre algunas buenas formas, y q
se nos de cuèta de las que se ofreceras, para que poda-
mos proveer lo que entendieremos que mas conuenga.
Y en quanto a los escriuanos y recetores de las Chanci-
lleras y audiencias està bien proveido por leyes destos
Reynos, y estas mandamos que se guarden.

20

scriuanos
reales:

DE hazer los escriuanos Reales escrituras perpetuas
de mayorazgo, vinculos, patronazgos, testamentos,
censo, ventas, y otras escrituras semejantes, como notie-
nen officios ni successores en sus registros, suceden perder-
se las dichas escrituras, en gran daño de los naturales des-
tos Reynos: para remedio de lo qual, suplicamos à V.M.
mande que los dichos escriuanos Reales no puedan ha-
zer las dichas escrituras so graues penas, y que si las hizie-
ren no se les de ninguna fee ni credito, sino que ayan de
passar ante los escriuanos del numero de las ciudades, vi-
llas y lugares destos Reynos, y en las hec-
chos escriuanos Reales y las q dichos escriuanos del
numero hasta agora hubiere las que de aqui ade-
lante se hizieren ante los dichos escriuanos del numero, si
las pidiere y pidieren las ciudades, y villas des-
tos Reynos que se depositen en cada vna vn traslado dellas
autentico en su archiuo de la ciudad, ò villa, lo puedan
hazer. Y las ciudades, y villas mande se reciban, toman-
dose la razon dello en libro para ello aya señalado en
poder de su escriuano, para que no puedan perecer las dichas
escrituras perpetuas por falta de los dichos escriuanos, co-
mo cada dia acaece en los uns y en los otros.

*A ESTO vos respondimos, que cerca de lo cõtenido
en esta vuestra peticion està proveido lo que pedis en
quanto*

quanto a los contratos entre partes, obligaciones, y testamentos, por la ley primera, titulo veinticinco, libro quarto de la nueva Recopilacion, y aquello con las declaraciones en ella contenidas, mandamos se entienda y estienda en quanto a las escrituras de mayorazgos, vinculos y patronazgos, como por esta dicha peticion nos lo suplicais. Y en quanto a lo que pedis que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado autentico en los archivos de cada ciudad, villa, o lugar, mandamos se haga como nos lo suplicais con q̄ el escriuano ante quien se otorgare aya de poner la escritura en el archivo, y tomarse la razon della dentro de tercero dia, y que en la escritura se aya de hazer mencion como la parte lo pidio.

21

EN el capitulo quarenta y tres de las cortes passadas del año de 86. se representò a V. M. que muchas donzellas principales y honestas son engañadas con promessas q̄ los padres les hazen de matrimonio de futuro, muchos hijos casados con deshõra de sus padres y linajes, por la fuerza que tienen semejantes palabras, que ordinario como pocos inconsiderada y clandestinamente qual se euaria sino obligassen en manera alguna, como el santo Cõcio de Tréto lo ordenò cerca de los matrimonios clandestinos de presente: porque desta manera ni las donzellas honradas se harian en promessas q̄ no tuuiesen fuerza ni obligacion de cumplirse, ni los hijos mãcharian la honra de su linaje, obligãdose por su linidad a tan desiguales casamientos. Y aunq̄ por ser este remedio tã conueniente, diversas vezes se ha suplicado a V. M. fuesse seruado de escriuir sobre el a su Sãridad, y hasta agora no se ha visto efecto alguno, y se suplicò a V. M. mandasse q̄ cerca del se proceda como se le ha suplicado y conuiene para mejor suceso deste remedio.

C 4

Y

Y así mesmo se significò à V. M. que los mismos incon-
uenientes resultan del contraerse matrimonio de presen-
te con la presencia sola de dos testigos y la del cura, procu-
rada con fraude y engaño, y a vezes por fuerça, y valen los
los tales casamientos auuque no se ayan hecho moni-
ciones, ni se aya dispensado para no las hazer: y se suplicò
así mesmo à V. M. mandasse hazer instancia con su San-
tidad para que prouea y ordene que en los dichos matri-
monios seã las moniciones en la forma q̄ el santo Cõcilio
de Trento ordena, necessarias, segũ y de la manera que lo
es la presencia del cura, y dos testigos: y sea de los mesmos
efectos, el no auer precedido las dichas moniciones, que se
ria y es el contraer sin asistencia de los tales testigos y cura
de la parroquia, conforme al dicho Cõcilio: a lo qual V. M.
mando responder que sobre la primera parte se auia escri-
to a su Santidad, y en lo que toca a la segunda se yua miran-
do para ver lo que cõuenia hazer sobre ello, y por ser los
inconuenientes cada dia mayores, suceden por no estar re-
mediados estos casos, suplicamos a V. M. que de nueuo
haga instancia con su Santidad, p̄ue en lo
otro con breuedad se de el remedio q̄ mas con-
ga.

*ESTO vos respondemos, que lo q̄ por esta vuesa
contra peticion nos suplicais se ha escrito a su San-
tidad, y se tornara a escribir mucha instancia.*

22 **P**Or leyes destos Reynos esta duesto, que delas con-
denaciones que las justicias han se pueda apelar para
ayuntamientos en las causas ciles de diez mil mara-
ds abaxo: y aunque las condenaciones que son de pe-
de ordenanças, son ciuiles, y potales se reputan en de-
cho, los juezes ordinarios no queren otorgar las apela-
ones dellas para los ayuntamientos: suplicamos a V. M.
mande

mande declarar que estas causas son civiles, y que el ayuntamiento pueda conocer dellas, hasta en la dicha cantidad de diez mil mrs, porq̄ con esto cessaran muchos agrauios q̄ las justicias hazē, y las partes dexan de seguir en las Chacillerias, por los muchos gastos que en ello se les figuen.

A E S T O vos respondemos, que está bien proueydo por las leyes y prematicas destos Reynos, y no conueniē se haga novedad.

23 **D**E auerse vèdido las Alcaydias de las carceles en algunas ciudades, y villas, se figuen muchos inconuenientes, y vno dellos es, que no puedē hazer los Corregidores justicia a las partes con prisión, porque quando piensan que los tienē presos, los Alcaydes los sueltan, y aunque se les aperciba que no lo hagan con penas, toman resguardos secretos dellas, o de las partes, y a horas que tienē espiadas las justicias, y q̄ no pueden visitar los presos, o despues de visitados, no los buscan, dexan ir a dormir y a comer a las partes albrado, y ay hombres que se dexan estar presos por la comodidad que los alcaydes les hazen, y sin pagar sus deudas: y para todo esto comeren muchos cohechos los dichos alcaydes, demas de q̄ tienen aprouechamientos destas prisiones largas y fauorecidas dellos de dar camas y mätenimientos a precios excessiuos. Suplicamos a V.M. mande que en los lugares donde estan por vender estos officios, no se vendan, y que queriendo los tomar por el tanto las ciudades y villas donde se hã vendido, lo puedã hazer, y queden a prouision de los ayuntamientos, pues ellos pondran en ellos las personas que conuengã: y siendo amouibles biuiran con cuydado, y no harã lo q̄ no deuen.

A E S T O vos respondemos, que en las que estan por vender, se tendra la mano, como nos lo suplicais.

La

LA ley primera en el titulo deziseis, en el libro quarto de la Recopilacion, que da la forma que se ha de guardar quando fuere recusado el juez ordinario en las causas criminales, acompañandose con dos Regidores, la defraudan los Corregidores, dando lugar a que passe adelante la recusacion de todo el ayuntamiento, siendo prohibida por derecho la recusacion general del Colegio y Vniuersidad, y otras semejantes, y como hecha la recusacion desta manera, la justicia es quien deue declarar no auer lugar la tal recusacion general, y acaece hazerse por orden de los propios Corregidores, o de los allegados a ellos, y personas q̄ ellos fauorecen, por executar sus sentencias y hazer ostentacion de si con castigos celeres, y de hecho queda estancado el negocio con la tal recusacion general, aunque inuálida, por no proueer cerca de su declaracion las justicias, y el acudir sobre estos articulos tan de ordinario, como son necessarios a las chancillerias y tribunales superiores, es muy trabajoso y costoso, y mas lleuando por contrario al Corregidor, que si hiziesse a effo. Suplicamos a V.M. se mande declarar por ley general, que las tales regulaciones generales de todo vn ayuntamiento, no valgã, ni se reciban por las justicias, sino que las partes ayã de recusar las personas de los dichos Regidores en particular nombrandoles por sus nombres: y porque se presume que siendo ya recusado el Corregidor, y que llegando a recusar la mitad de los Regidores, que la recusacion que passa adelante es de malicia y por huir el cuerpo a que no se haga justicia, se mande, que no puedan ser recusados mas de la mitad de los Regidores, o la tercia parte, como se pidio en las cortes de Madrid, del año de setenta y tres en la petition veinticinco, donde aunque se respondió que esto estaua ya determinado por las leyes, se ha visto despues aca lo poco que ha aprouechado, y que es necessaria nueua prouision de lo q̄ se deua hazer:

y por

y por quanto los juezes de comission no quierẽ guardar, ni guardan la dicha ley, acompañandose con el dicho ayuntamiento, sino que traen vn letrado a proposito de su parecer, y que no sirue de nada, sino para dar color a la recusacion, y este le traen sin que las partes sepan quien es, y son defraudadas de su justicia tambien por este camino como si el juez recusado sentenciasse. Suplicamos a V.M. mande que los dichos juezes de comission, como no sean Oydores de las Chancillerias y Audiencias, ni Alcaldes de Corte, ni de las dichas Audiencias: de los quales presumimos no haran estas estorsiones a las partes, guarden la dicha ley, y se acompañen con el ayuntamiento en caso que sean recusados en las dichas causas criminales, como en ella se dispone.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicais, esta proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde y execute.

ru b.
 que se han celebrado, se ha suplicado a V.M. se siruiese de no dar licẽcias para sacar dinero destos Reynos, por ser el neruio dela Republica en guerra, y en paz en sus cõtrataciones y comercios, y que saliendo destos Reynos, ellos se enflaquecen en su sustancia, y los otros crecen para infestillos y molestillos: y con poder estar los mas ricos del mũdo, por el mucho oro y plata, que en ellos ha entrado y entra de las Indias, estan los mas pobres, porque solo siruen de puente para passar a los otros Reynos nuestros enemigos, y de la fanta Fe Catolica: y siempre V. M. ha sido seruido de responder en todas las cortes dichas, *Se tiene la mano, y se tendra en quanto fuere possible.* La esperiẽcia y falta en que estos Reynos se hallan de moneda nos da a

da a entender la falta de la execucion destos decretos y leyes del Reyno. Suplicamos a V.M. que pues es la sustancia con que estos Reynos han de seruir a V.M. y defenderse de tantos enemigos dellos y de la santa Fe Catolica, se sirua de hazerles este bien y merced, que tanto les importa, y que tantas vezes tienen suplicado a V.M.

sienesclamano

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicais, se tiene la mano en quanto es posible, y para adelante se tendra cō mucho cuydado.

26 **P**OR el capitulo quarenta y cinco de las cortes passadas del año de ochenta y seis, se significó a V.M. que las dotes, propinas, vestidos, axuares, y colaciones que lleuan, y otros gastos que hazen en los monesterios las que quierē ser religiosas, son tan excessiuos, que por no se poder pagar son muchas mas las que dexan de gozar del fruto de la religion a que se inclinauan, que las que se m^{te} monjas: y la libertad que los sacros ~~Cans. que son~~ cada qual sin impedimēto execute cerca desto sus buenas inspiraciones, por esta via se defrauda y quita: y si algunas tienen posibilidad para tan excessiuas costas, o del todo carecen de voluntad de tan santo estado, o facilmente la mudan, porque lo que para esto es necessario, esso mismo basta para poderse casar, o alomenos para comprar renta para biuir con mediano gasto en el siglo: en el qual quedando las vnas y las otras, especialmente las pobres y sin remedio, compelidas de la necesidad, quedan con tanto peligro de ofender a Dios, como la esperiencia lo ha mostrado y muestra cada dia: de mas de que desta manera, mandando como manda el santo Concilio de Trento, que no se reciban mas monjas de las que de la renta y limosna ordinaria

*80 as los
60 as un
25 /
demonias*

ordinaria del monesterio se pudieren sustentar, van contra
tra ello, pues no tienen consideracion a la rêta y lim
del conuento, sino a la mucha dote y hazienda c
vna ha de llevar: y en todo van contra la volunt
chos fundadores, que es claro fue y ordinaria
remedio a las pobres donzellas necesitadas
dar hazienda para adquirir haziendas ni c
tonar riquezas: y porque por ser tan ne
macion destos excessos el Consejo con sa
ha tratado de la forma como se moderen
tos, y para mejor la dar embio el año pass
seis carta acordada a todos los Corregi
dores del Reyno, para que ellos embial
chas cosas que conuenia saber, y de tod
ha visto efecto, y se suplico a V.M. m
sejo se prosiguiesse con las diligen
para este remedio tan necessari
se determinasse y se suplicasse a
su breue

Muchas vezes se ha suplicado a V. M. fueſſe ſeruido de mandar dar orden como en eſtos Reynos huuiſſe, para que la gente que V. M. mandaffe conducir a jornadas que ſe ofrecieſſen de ſu Real ſeruicio laſtueſſen dieltros y agiles en ellas: y en eſto ha ſido de reſolucion ſiendo coſa tan importante, que la experiencia ha moſtrado el daño que de no auer ſido eſto ha ſido reſultado: porque auiendo llegado los ene- micos a infeſtar las coſtas de Eſpaña, y acudien- do a defenderlas, ir a ello tan deſarmados fueſſe una caſiõ de perderſe que de hazer ſocorro a tiempo de neceſſidad.

que ayudarian a que la gente eſtueſſe en el campo mandando V. M. a las ciudades y villas que los Corregidores quando fueſſen por inſtrucion, que ellos y los vecinos nombrarſen cada una o personas

cauſa

lo ha de ser, que fauoreciendo lo V. Magestad, y sus justicias, se conseguira lo que en esto se pretende: lo qual suplicamos a V. Magestad sea seruido de mandar por este camino, o por el que mejor pareciere a V. Magestad, como se configa lo que se desseay es tan necessario de tener armas y exercicio dellas en el Reyno, por lo mucho que le importa que esto tenga efecto con toda breuedad.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que los nuestros Corregidores y justicias en los lugares de su juridicion den orden que se hagan todos los exercicios que les parecieren necesarios y conuenientes, para que la gente dellos este diestra y exercitada en las armas. Y tenemos por bien y mandamos, que a las personas que tuuieren armas, aora sea de cauallo, o de infante, no se les pueda hazer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

28 **E**L estar los hombres exercitados en el vfo y exercicio de las armas, y señaladamente de los arcabuzes, es, y fue siempre cosa muy conueniente y necessaria, como la esperiencia lo ha mostrado: por lo qual aunque por el daño que la caça recebia, se prohibio y mando que nadie pudiesse tirar con arcabuz, los Christianos viejos del Reyno de Granada, y otras partes de la costa, suplicauan se les permitieffe: y V. Magestad por sus Reales prouisiones en los años de quinientos y setenta y quatro, y quinientos y setenta y seis permitio y dio licencia que pudiesen tirar, y caçar con los dichos arcabuzes, como fuessen con va-

D 2 las,

as, y con otras limitaciones en la dicha Real prouision
contenidas: lo qual no tuuo ni ha tenido efecto, porque
ninguno quiere ni se atreue encontrarse con las justicias,
por las molestias que les hazen: y assi se ha dexado el vfo
de los arcabuzes a causa de ser las dichas permisiones li-
mitadas: lo qual ha sido y sera de gran daño e inconue-
niente fino se remedia, mayormente en las costas de la
mar, donde cada dia captiuan muchas personas por no
auer quien las defienda. Suplicamos a V. Magestad que
para remedio destos daños, y para que los hombres esten
exercitados y no se pierda el vfo de los arcabuzes, V. Ma-
gestad sea seruido de mandar que alomenos dentro de las
diez leguas de los puertos y costas de la mar, puedan con
libertad y sin limitacion alguna tirar y caçar con arcabuz
con valas y perdigones, y en la forma que quisieren, y que
las justicias no se lo impidan ni estoruen.

*A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien
de permitir que se pueda tirar en el distrito que
se dize en esta vuestra peticion con una vala, y
que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco
de largo el cañon, y la vala de tres quarters de
municion.*

POR el capitulo veintiuno de las cortes passadas del año
de ochenta y seis se finicò a V.M. quan necessaria es
en estos Reynos la gente de las compañías de hombres
de armas, y caualllos ligeros para la quietud y defesa dellos:
mas de no se pagar cada año como conuiene, de mas de q̄
no se pueden sustentar ni estar en la orden y forma que
están obligados, para seruir en las ocasiones que se ofre-
cieren, resulta, que permitiendole seles que tomen bastimē-
tos

Y en el nombre de

29
*on los diez
maszaba
a obligaros*

tos de los pueblos, y particulares, a cuenta de sus sueldos, a titulo de que V. M. lo mandara pagar, hazē muchos y muy grandes excessos, y en las que dan no pueden poner la mitad de lo que toman: y despues es tan grande la dificultad, costa, y trabajo, que los que han dado los dichos bastimentos tienē en la cobrãça de su dinero, que lo dexan perder y pierden, quedando destruydos y con cēfos y tributos que han echado sobre sus propios y haziendas, para pagar y sustentar la dicha gente: de suerte que en lugar de sentir della estos Reynos el beneficio que se esperaua, padecen por su causa intolerables daños y vexaciones, y no se les ha mandado pagar enteramente los que hasta aqui hã dado: y asì estan los concejos sin las fuerças y sustancia que hã menester para sus sustentos, y impossibilitados de poder pagar los censos y tributos que por esta causa pagã: y a ello V. M. se siruio de responder, que quanto a dar consignacion para lo que monta el sueldo de las dichas guardas, y escusar que no tomen bastimentos a costa de los concejos donde se apollentan, se mandaria mirar, para q̄ de vna vez se acordara que conuenga: y quanto a lo que de los bastimentos se deue a los concejos, se yua pagando de ordinario y se continuaria hasta que enteramente esten satisfechos como es justo. Y viendo que es muy importante y necessario que se prouea en esto de remedio con toda breuedad, suplicamos a V. Magestad mande, que lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente, se consigne en parte cierta donde puntualmente se cobre, de tal manera, que de aqui adelante no sea necessario que se pida, ni tomen los dichos bastimentos, ni otra cosa alguna de los concejos ni particulares, antes se les prohiba so graues penas, y que V. Magestad mande que luego se de en esto la orden que conuenga para que se consiga lo que se supplica: y que de los dineros y bastimentos que se les han dado y estan por pagar desde el año de setenta y quatro a

D 3. este

esta parte, se paguen enteramente: para lo qual se traigan luego las quantas, y los contadores del sueldo las tomen y fenezcan con breuedad, pues todo lo que por este camino sacaren, se ha de conuertir en tener mas sustancia para poder mejor seruir à V.M. y cùplir con lo q̄ estan obligados.

A ESTO vos respondemos, que aunq̄ auemos desseado mucho que se haga con efecto lo que por esta vuestra peticion nos supplicais, con las grandes necessidades que han ocurrido, y el estado en que se halla nuestra hazienda y patrimonio Real, no se ha podido hazer: pero mandamos a los del nuestro Consejo de hazienda, que con todo cuydado miren y procuren dar el mejor orden que se podra tener en lo de adelante: y en quanto a lo que se deue de lo passado, se vaya pagando a las partes lo mas ordinario y breuemente que se pueda.

30

LOs Moriscos y nueuamente conuertidos de Reyno de Granada crecen en tanto numero, por ser gente q̄ no va a la guerra, ni se meten en religion, sino que todos se casan, y multiplican y permanecen sin ser entresacados ni disminuidos por los casos en que lo son todos los naturales destos Reynos: a lo qual se llega que comunmente vsan de dieta, y son de larga vida, lo que tambien aprouecha para mas multiplicacion: la qual en sus casamientos conseruan entre si propios, distinguiendose y apartándose en quanto les es posible de los Christianos viejos, y todos procuran biuir en los lugares grandes, y hazer se tenderos, especieros, y mercaderes: y finalmente vsurpan todos los officios del trato y comercio del dinero. Y por lo que en estos Reynos se ha visto, y los daños que han causado y podrian causar, de mas de que se entiende que ay muy pocos entre

q̄ se mire y se haya
pagando

Los moriscos
no casan

entre ellos que sean Christianos, suplicamos a V.M. se fir-
 ua de mandar ver y considerar en sus Cõsejos de Estado,
 Guerra, y Iusticia, el remedio que conuenga para obuiar
 todos los inconuenientes referidos, porque de tanta mul-
 titud de los que ay en estos Reynos, y en los comarcas,
 se puede temer vn gran peligro, mandando V.M. se de cõ
 la mayor breuedad que sea posible, por ser negocio de tã-
 ta importancia y consideracion, y del seruicio de nuestro
 Señor, y bien destos Reynos.

*A ESTO vos respondemos, que por la prematica
 que se hizo el año de mil y quinientos y setenta, y ce-
 dulas nuestras que se han despachado, està bien pro-
 ueydo cerca de lo que en esta vuestra peticion se con-
 tiene: y mandamos a las justicias tengan muy gran
 cuydado de la execucion dellas con puntualidad.*

*prematia
 setenta*

21 **V**estra Magestad a instancia y suplicacion del Rëyno
 per el capitulo doze de las cortes que vltimamente se
 publicaron, considerando los grandes daños e inconue-
 nientes que se auian seguido y esperauan seguir de las ven-
 tas de las tierras publicas y valdias, fue seruido de respon-
 der y proueer, que lo que hasta aqui se auia hecho, auia fi-
 do por las grandes y precisas necesidades que se auian
 ofrecido, pero que de aqui adelante mandaria V.M. se tũ-
 uiesse la mano en esto, y que por aora no se proueyessen
 juezes de nueuo, ni se prorrogassen los terminos a los que
 estan proueydos, que ha sido gran merced para estos Rey-
 nos. Y para q̄ sea mas cumplida, y cessen los inconueniẽtes
 que estan referidos, conuiene asì mesmo y es necessario
 que no se prouean ni embien vnos juezes que se dan para
 remedir las tierras vendidas: porque de mas de ser gran-
 des las molestias y vexaciones que hazen, las tierras que

D 4 quitar

quitan a los que las poseen, las buelue a vender a los mef-
mos, o a otras personas, deuiendo quedar para pasto y
aprouechamiento comun. Suplicamos a V.M. sea seruido
de mandar que tambien en esto se prouea de remedio, y
que las q̄ sacaren de los que las poseen no se buelua a ven-
der, y que no se den ni embien los dichos juezes con oca-
sion de remedir las dichas tierras, y los que al presente es-
tan entendiendo en ello: se vengam luego.

*A ESTO vos respondemos, que mandamos que de
aquí adelante no se embien juezes a vender ni reme-
dir tierras, y que si por alguna causa algunas tierras
de las vendidas se ouieren de remedir, las demasias
que se hallaren no se vendan, sino que queden por
publicas y concegiles.*

que nos obedanciamos

gualdrapas

POR justas causas y consideraciones, y porque los hom-
bres vsassen mejor de los cauallos y se exercitassen en
ellos, se mandò que en los seis meses del Inuerno, desde
Otubre hasta principio de Abril, pudieffen traer gualdra-
pas en los cauallos, y en los seis meses restates no, y que en
ningun tiempo del año se truxessen en las mulas, excepto
las personas ecclesiasticas, y letrados graduados, teniendo
consideracion a que semejantes personas no podian an-
dar comodamente en cauallos: y la misma y mayor ra-
zon milita en los hombres viejos y ancianos, que ni pue-
den andar a pie, ni gouernar vn cauallo. Suplicamos à
V. M. cerca de la dicha prematica y prohibicion de gual-
drapas, sea seruido de proueer y mandar dos cosas: la
vna que se pueda traer en los cauallos generalmente por
todas personas en los meses de Abril, y Setiembre: porque
ordinariamente en estos meses ay muchas aguas y lodos: la
segunda que los hombres de edad de sesenta años, y de ay
arriba

arriba puedan traer gualdrapas en las mulas que anduvieren, pues por su edad no pueden de ordinario andar a caballo, y en mulas sin gualdrapas no andan bien.

A E S T O vos respondemos, que vamos mirando para proveer cerca de lo que por esta vuestra petición nos suplicays, lo que entendieremos que mas conuenga.

33 **L**Os estancos en todas las cosas suelen ser muy dañosos y perjudiciales, y particularmente conuiene que no lo aya en la venta del añir y pastel que viene de las Indias de Portugal: suplicamos a V.M. provea y mande que no se haga afsiento con ninguna persona para que el solo pueda vender el dicho añir y pastel, y que se venda y contrate libremente.

A E S T O vos respondemos, que de aqui adelante mandaremos se tenga la mano en quanto fuere posible para lo que no se haga el dicho estanco.

34 **L**Os tesoreros de las alcualas y tercias, y otros arrendadores de otras rentas reales de V.M. hazen muchas vexaciones y molestias a los que han de cobrar dellos los juros situados y libranças, y les dilatan la paga muchos dias, diciendo que no han cobrado de los cõtribuyentes, y despues de auerles hecho gastar mucho con sus dilaciones y respuestas, les pagan en quartos, y por redimir las partes estas y otras pesadumbres se componen con ellos, y les da a dos por ciento, y otras cosas, porque les paguen luego en reales: con lo qual se desacreditan los juros y se venden a menos precio del que valen: y en los afsientos que por mandado de V.M. se toman con hombres de negocios, lleuan



Lleuan vno y medio, y dos por ciento, mas de lo que lleuaron si huuiera buena paga en los dichos juros y libranças en que les consignan lo que han de auer por los dichos asientos: y para que cessen estos y otros muchos daños e inconuenientes que de lo susodicho resultan, conuendria se mandasse y proueyesse lo siguiente.

Que no se espere tres dias a los tesoreros para responder a los requerimientos que les hazen sobre la paga, pues no firuen sino de detener a las partes aquel tiempo, y hazerles gastar esperando la respuesta.

Que si no pagaren despues de requeridos y passado el plaço, se de en la Contaduria de hazienda sobrecarta, con quatrocientos maruedis de salario cada dia de los que se detuuieren en cumplirla.

Que no puedan pagar en quartos mas que la tercia parte, y lo demas lo paguen en reales, ò en escudos de oro.

Que las justicias se encarguen mucho que executen los priuilegios, y libranças, y sobrecartas que se dieren sin dilacion alguna, con apercebimiento que pagaran a las partes las costas y daños que por esto se les recrecieren, y se embiara persona a su costa que lo haga, y se les pondra por cargo de su residencia.

Que para que mejor y con mas libertad las justicias puedan hazer y cumplir lo contenido en el capitulo precedente, conuendria mandar que los tesoreros no fuesen regidores, jurados, y ministros de justicia en los partidos donde son tesoreros.

La Cõtaduria de hazienda tenga particular cuidado de
quitar

quitar los officios a los tesoreros, y recetores que no pagaren bien y molestaren las partes, poniendo otros en su lugar que siruan por ellos a su costa, y riesgo, y les compela que residan en las cabeças de sus partidos, porque con esto tengan cuidado de cumplir y hazer lo que deuen en sus officios. Suplicamos à V. M. lo mande afsi proueer para que cessen las molestias, costas, y daños, è inconuenientes que estan referidos, y tanto importa a la Real hazienda de V. M. buena paga de los dichos juros, y contentamiento de los dueños dellos.

A ESTO vos respondemos, que si los dichos tesoreros no pagaren los juros situados, y libranças que sobre ellos se hizieren, dentro de tercero dia despues que fueren requeridos con los recaudos que tuuieren las partes que los huuieren de auer, mandamos q̄ en la nuestra Contaduria mayor de hazienda, se den sobrecartas con quatrocientos marauedis de salario para la parte cuyo fuere el tal juro, o librãça, de que goze desde que passare el dicho tercero dia en q̄ fueren requeridos: y assi mesmo mandamos que los dichos tesoreros no puedan ser ni sean regidores, ni jurados, ni Alcaldes, ni escriuanos en los lugares donde fueren tesoreros, so pena de cincuenta mil marauedis a cada vno para nuestra camara, y fisco, y perdimiento de los officios, para que los podamos proueer en quien fueremos seruido.

35
 35
 EL mucho perjuyzio que reciben los naturales desto Reynos que tienen juros de V. M. situados en las rentas que no llega el valor della a la situacion de los tales juros, es tan notorio, e importante que viene a ser general, y que obliga a suplicar à V. M. por el remedio del, por to-
 cas

car a muchos monesterios, hospitales, y biudas, y huerfanos, y otras personas que no tienen otra cosa de que comer por auer empleado en ellos sus haziendas, con la seguridad y certidumbre de poder biuir con ellas, que tienen los que compran los juros de V. M. los quales no solo pasan trabajo no teniendo como poder sustentarse, pero aun lo que no tienen vienena consumir en procurar esta cobrança, haziendo partidos desiguales por sacar algo della en mucho daño suyo, y ningun prouecho de V. M. que lo viene a pagar por entero por otros caminos y traças. Suplicamos à V. M. se sirua de mirar con su Real clemencia esta lastima, y de mandar se remedie, situando lo que no cabe en las tales rentas de diezmos de mar, derechos de lanas, y otras, en otras rentas, o partes donde se pueda cobrar y valerse los dueños de su hazienda, pues sera tan en seruicio de nuestro Señor.

A ESTO vos respondemos, que por las grandes ocasiones que se han ofrecido, tan precisas y urgentes como sabeis, no se ha podido acudir a todo lo que deseamos hemos desseado y desseamos que se haga, pero mandamos a los del nuestro Consejo de hazienda que traten y platiquen el medio que podra auer para que las partes ayan y cobren lo que justamente se les deniere, y nos lo consulten con mucha breuedad para que con ella proueamos lo que mas conuenga.

Perteneciendo à V. M. como a Rey y señor natural de estos Reynos, por derecho y costumbre immemorial quitar y alçar las fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos dellos en las causas de que conocen, y auiendo siempre usado deste remedio por los que han padecido las dichas fuerças, despachandose para este efecto en el Consejo y Chan-

y Chancillerias las prouisiones necessarias, de poco tiempo a esta parte los Nuncios de su Santidad hazen diligencias estraordinarias con el estado Ecclesiastico, para que no vsen deste remedio, haziendo publicar en los pulpitos y otras partes que los que vsan del, incurrn en las censuras del capitulo deziseis de la bula in Coena Domini, y a pedimiento del Fiscal de la camara Apostolica se traen de Roma monitorios, para que parezcan alla personalmente los que han vsado del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas, y de temor desto aunque se veen oprimidos de los juezes Ecclesiasticos, no se atreuen a vsar del dicho remedio: y porque lo suso dicho es en mucho perjuyzio de la autoridad y preeminencia de la corona destos Reynos, y el remedio de la fuerça es el mas importante y necessario que puede auer para el bien y quietud y buen gouierno dellos, sin el qual toda la Republica se turbaria y se seguirian grandes escandalos e inconuenientes, suplicamos a V. Magestad no de lugar en manera alguna a que esto passe adelante, y lo mande proueer y remediar, de suerte que cesse el dicho impedimento, y que libremente puedan todos ayudarse del dicho remedio como siempre se ha hecho en los tiempos de los señores Reyes de gloriosa memoria antecessores de vuestra Magestad.

*de serigancu
de zelle*

A ESTO vos respondemos, que mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias tengan gran cuydado de guardar justicia a las partes que acudieren por via de fuerça conforme a derecho, costumbre immemorial, y leyes y prematicas destos Reynos, y conforme a ellas castiguen a los que contravinieren.

E De

DE poco tiempo a esta parte se ha introduzido en Roma dar coadjutorias con futura succession para dignidades y beneficios Ecclesiasticos, y expectatiuas ad futuras vacantes: con q̄ se han admitido muchas personas a las dichas dignidades, prebendas, y beneficios, en graue y notable daño destos Reynos, y contra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento: porque deuiendose de dar y proouer a personas benemeritas, y de vida, sciencia, linage, y costumbres, se dan a quien no tiene estas partes, ni las calidades que conuiene. Suplicamos a V. Magestad mande hazer instancia con su Santidad, para que se sirua de poner remedio en esto, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien publico destos Reynos, de manera que cessen los muchos daños e inconuenientes que dello resultan, y se guarde lo decretado acerca desto en el dicho Concilio.

Si mandas

escribasusam

A ESTO vos respondemos, que mandamos se escriua a su Santidad sobre lo contenido en esta vnestra peticion, como por ella nos lo suplicais.

los nuncios

DE algunos años a esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio Tridentino, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuizio de la juridicion de los ordinarios, y aduocan y retienen las que estan pendientes ante ellos, y embian juezes de comission con alguaziles, y notarios, señalandoles salarios excessiuos, cosa que jamas se ha hecho ni acostumbrado en estos Reynos: y así mesmo los dichos Nuncios, y sus ministros y oficiales lleuan excessiuos derechos en los pleitos, y en la expedición y despacho de las gracias, y otros negocios, no teniendo aranzel ni limitacion alguna. Y porq̄ en lo suso dicho

dicho los naturales destos Reynos reciben gran molestia y daño, y cada dia se van acrecentando mas los derechos, suplicamos a V.M. mande dar orden como esto se remedie, y cessen los dichos daños.

del 9 de mayo
A ESTO vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute el santo Concilio de Trento en lo que toca a esta vuestra peticion, y para ello den las preuisiones necessarias: y en quãto a los juezes y derechos excessuos, entiendan particularmẽte lo que en esto passa, y prouean con breuedad y cuidado del remedio que conuiene.

cessem
que
benam
casos:
39 **P**Or costumbre antigua y concessiones de los summos Pontifices y leyes destos Reynos, los estrangeros no pueden tener en ellos dignidades, calongias, ni otros beneficios Ecclesiasticos, ni pensio sobre ellos: y porque los naturales que residen en Roma por sus intereses y fines particulares consienten poner pensiones en sus cabeças para estrangeros, y ordinariamente se carga de pension la mitad y aun mas de lo que montan y valen las dichas prebendas y beneficios, de cuya causa se saca mucho dinero destos Reynos, y los naturales dellos no gozan de los frutos de sus prebendas y beneficios, y resultan otros daños e inconuenientes que se dizen en la ley catorze, titulo tres, libro primero de la Recopilacion. Suplicamos a V.M. mande, q las penas de la ley deziocho del dicho titulo y libro, se estiendan y executen contra los naturales que consientan poner en su cabeza las dichas pensiones, y hazer instancia con su Santidad para que los beneficios se den sin pension alguna a los naturales benemeritos destos Reynos, para que se puedan congruamente sustentar con ellos, y

E 2 hazer

hazer las limosnas y obras pias que deuen hazer los que lleuan y gozan rentas ecclesiasticas.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo lo que nos suplicais por esta vuestra peticion, en quanto a que los naturales destos Reynos no consientan pensiones en su cabeza para estrangeros dellos, y assi mandamos que no las admitan ni reciban so las penas contenidas en las leyes destos Reynos q̄ en esta dicha vuestra petició se declarã, y en quãto a lo de mas que nos suplicais, escriuiremos a su Santidad en conformidad dello.

40 Las facultades que traen los Nuncios y Colectores de la Camara Apostolica son muchas y extraordinarias, y tambien lo es la forma y orden que tienen en la execuciõ dellas y en el vsar y exercer los dichos Colectores la jurisdiciõ de q̄ nueuamente quieren vsar, de q̄ les dio lugar a ello: y porque esto redundã y perjuzio destos Reynos y de los naturales dellos, suplicamos a V.M. mande poner cerca desto el remedio que mas conuenga para que cessen los dichos daños, y que se guarde la loable costumbre que siempre se ha tenido en estos Reynos que los Nuncios que vinieren a ellos antes que comiencen a vsar de sus poderes y comissionses, las presenten en el Consejo, para que vistos se les aduertã de las cosas y casos en que conuiene que vsen de los dichos poderes y comissionses, y que se impriman las facultades de que deuen vsar, como se solia hazer, para que todos tengan noticia dellas: y que lo mismo hagan los Colectores, pues esto es tan justo y conueniente al seruicio de Dios, y de su Santidad, y de V. M. y al biẽ vniuersal de estos Reynos. Suplicamos humilmente a V.M. sobre todo lo contenido

tenido en este, y en los quatro capitulos precedentes, se firua de mandar poner con breuedad el remedio necesario, porque los daños è inconuenientes son grandes è intolerables, y van creciendo cada dia.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo, y conueniente lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, y assi daremos orden se guarde y cumpla.

41 **E**L auer aranzel y tassa en los derechos que han de llevar los juezes, y oficiales de sus audiencias, es cosa muy conueniente y necesaria: y assi se ha visto por experiencia, que no son tantos los excessos y agrauios que hazen los escriuanos, por causa de los aranzeles que tienen, y los que exceden, pueden ser por esta via mas facilmente, y con mayor justificacion castigados, y por no se guardar y hazer esto mismo en los tribunales ecclesiasticos, los juezes, notarios, y ministros dellos, se han seguido, y figuen muy grandes daños è inconuenientes, y son grandes y excessiuos los derechos que lleuan, con gran daño y perjuyzio de los vassallos de V. M. lo qual se remediaria, con que los tribunales ecclesiasticos guardassen assi mismo los aranzeles Reales, sin embargo de qualquier costùbre. Suplicamos a V. M. ansi lo prouea, y mande: y que se escriua a los Perlados destos Reynos, mandandoles moderen los derechos de sus audiencias, y que guarden el aranzel Real, o se haga otro para las dichas audiencias ecclesiasticas, que sea justo y moderado.

A ESTO vos respondemos, que por leyes destos Reynos està proueydo, que los juezes, y notarios ecclesiasticos guarden el aranzel dellos: y assi mandamos a los del nuestro Consejo tengan cuydado de hazerlo

E 3 guardar

guardar y cumplir, y den para ello las prouisiones ne-
cessarias, y lo que en el no estuviere determinado, se
escriua a los Perlados, que embien los aranzales que
ellos tuuieren hechos, o los hagan de nuevo cada uno
en su distrito y juzgado, y los embien al dicho nues-
tro Consejo, dentro de treynta dias, para que vistos se
de la buena orden que conuenga.

42

Casal

EN las Cortes del año de sesenta y seys, suplicò el rey-
no a V. M. fuesse seruido de mandar reducir la sal al
precio que tenia antes del nuevo crecimiento: y se res-
pondio, que se mandaria mirar, si se podria moderar en
algunas prouincias, y hasta agora no se ha hecho la dicha
moderacion, en general ni en particular, de que se ha re-
cebido, y recibe mucho daño, a causa de estar muy su-
bido el precio de la sal, mayormente en el principa-
do de Asturias, y Reyno de Galizia, que por la mayor
parte la gente es pobre, y mucha la sal que gasta por car-
ga del mucho pescado, que por aquellas partes se pesca.
Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar, se haga la
dicha moderacion en el precio de la sal en el dicho prin-
cipado de Asturias, y Reyno de Galizia, y que en lo de
mas del Reyno no se suba del precio en que agora esta:
y que las personas que la tuuieren a cargo, den abasto
della a todos los que la ouieren menester.

A ESTO vos respondemos, q̄ por el tiempo que corre
deste arrendamiento no se podra hazer nouedad, y
para adelante se tendra cuenta con lo que por esta
vuestra peticion nos suplicays: y que a las personas
a cuyo cargo està la prouision de la sal, se les ordena-
ra de manera, que den, y aya el abasto que pedis.

Aun-

43

*moysen
hagan
mas:*

Aunque por leyes y prematicas destos Reynos está dispuesto, y mandado, que los Moriscos nuevos del Reyno de Granada no traygan armas, no se guarda esto con el rigor que cōuiene: porq̄ como muchos dellos son esclauos y criados de juezes, y ministros de justicia, no solo les permiten traer armas, pero aun varas, y que hagā prisiones y denunciaciones: lo qual es causa de muchos pleytos, costas y diferencias, y de que los vassallos de V. M. sean molestados por los dichos Moriscos: los quales demas de lo que está dicho, tambien se admiten y recibē por testigos en muchas causas, y se da ocasion a perjuros, y otros daños. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, y se remedie, prouea, y mande, que con grande rigor se guarde lo que por leyes destos Reynos está dispuesto, y mādado en lo tocāte a los dichos Moriscos, y señaladamente q̄ no traygan armas, ni hagan otro ningun ministerio de justicia, ni sean admitidas, ni recibidas sus denunciaciones, ni que sean testigos en ellas, ni en otro ningun ^o caso de causa: y que esto mismo fea, y se entienda con los esclauos.

A ESTO vos respondemos, que cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, está proueydolo que conuiene, y aquello mandamos se guarde, y execute con toda diligencia y cuydado.

44

hijos

Los nobles hijosdalgo destos Reynos de Castilla fueron siempre fauorecidos de los señores Reyes antecessores de V. M. por seruirse como se firuen dellos, en tiempo de paz, y de guerra, experimentādo en todas las ocasiones su fee, y lealtad: y por esta consideracion les dierō y otorgaron diuersos priuilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deuan, no sean

E 4

renda-

prendadas las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: y así mesmo, que no puedan ser puestos a tormento, porque antiguamente les fue así otorgado por fuero, como lo dispone la ley tercera, y quarta del titulo segundo, del libro sexto de la nueva Recopilacion: y está mandado expressamente guardar por los señores Reyes Catolicos, en la ley quinta del mesmo titulo. Y porque estos priuilegios cada dia se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justos y razonables, suplicamos a V. M. mande, que los tales priuilegios se guarden inuiolablemente, conforme a la Real intencion de V. M. y de los señores Reyes sus antecessores que los concedieron, y confirmaron: porque desta manera siendo la nobleza fauorecida, se animara y alentara mas en el seruicio de V. M. como siempre lo ha mostrado.

A ESTO vos respondemos, que los priuilegios y libertades, que por las leyes destos Reynos, y mandamos se les guarden, y no se les quebranten, como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

45 **E**N todos los Reynos y prouincias bien gouernadas, se ha procurado siempre, q̄ aya en las republicas principales maestros, que enseñan las ciencias y artes, así liberales, como mecanicas, por la gran utilidad q̄ desto se le figue: y siendo este Reyno el mejor, y mas bien gouernado, y el arte militar tã principal entre todos los otros, y deste la mejor parte el ser buenos hōbres de a cauallo, y en esto ha auido, y ay notable falta de maestros que enseñen la caualleria de ambas fillas, pues en España se vsan las dos, de q̄ resulta estar la milicia en esta parte tan falta, y la

*maestro de
caballeria*

y la nobleza a quien esto toca, tan inhabil para vsar su profesion y oficio: y assi los caualleros moços y gente principal, aunque tienen obligacion y buena inclinacion quando comiençan a andar a cauallo, como no ay quien los enseñen ni de licion, se ocupã en solo passarse y gastar el tiempo ociosamente, en que auian de aprender y hazer se sueltos y diestros: y pues de encaminarlos a esta virtud nace tanto beneficio para su buena criança y educacion, y al Reyno para su defenfa y seguridad, para remedio dello suplicamos a V. M. mande dar licencia para que todas las ciudades y villas destos Reynos, las que de su propia voluntad quisieren, puedan tener personas salariadas que sean maestros de la dicha caualleria, pues dello resultara mucha vtilidad, y V.M. fera muy seruido, y estos Reynos beneficiados.

A ESTO vos respondemos, que ocurriendo sobre lo contenido en esta vuestra peticion al nuestro Consejo, se daran en el las prouisiones necessarias para ello.

46

en un James

POR la ley treze, titulo siete, libro primero de la Recopilacion està dispuesto y ordenado lo que deuen hazer los çurujanos, para que puedan ser examinados y curar de çurugia, y la esperiencia ha mostrado que aquello no basta para que aya copia de çurujanos doctos y peritos, antes se va perdiendo en Castilla esta ciencia, y la pratica della en graue daño de la Republica. Y por lo mucho que importa al bien vniuersal destos Reynos que lo suso dicho se remedie, suplicamos a V. Magestad mande que en todas las Vniuersidades aprouadas donde ay catredas de Medicina, las aya tambien de Anotomia y de Cirugia, y los que hauieren de ser çurujanos, ganen cursos en ellas y se graduen, y pratiquen despues de graduados el tiem-

el tiempo que pareciere coueniente, y de otra manera no puedan vsar el oficio de çurujanos, ni seã examinados para el, so las penas en la dicha ley treze contenidas.

A ESTO vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo, que auida relaciõ de las uniuersidades, y Protomedicos de lo que en ellas esta ordenado, y de lo que conuendra proueer cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, lo ordenen y prouean con la breuedad y consideracion que es justo y tanto importa.

47
Jueces de comision
Si on mueren
Suscomisiones

DE no exhibir los juezes de comision en los ayuntamientos de las partes donde fueren, las comisiones que lleuan, assi en las causas ciuiles como criminales, para que vengan a noticia de las partes y justicias, se figuen muchos inconuenientes por no poder saber en que exceden dellas, y si proceden en el vso y exercicio dellas, y en el ayuntamiento de alguaziles conforme a lo que en ellas se contiene, y suceden competencias de juridicion entre las dichas justicias ordinarias, y otros inconuenientes que se atajaran, si los dichos juezes exhiben las dichas comisiones en los dichos ayuntamientos de las partes donde fueren antes que vsen dellas. Suplicamos a V. M. assi lo mande proueer, con pena de que no ganen salarios en tanto que los dichos juezes no lo hizieren, y que lo hecho y procedido sea nulo, y que vaya por clausula expressa assi en las dichas comisiones.

A ESTO vos respondemos, que por las leyes destos Reynos esta ordenado y mandado lo que cerca desto se deue proueer, y estas mandamos se guarden, y al Presidente y los del nuestro Consejo q den las comisiones

*siones y instrucciones tan apretadas, que de fuerça se
ayan de guardar las dichas leyes.*

48 *demanda de quatrocientos maravedis abaxo*
POr ley del Reyno esta dispuesto que la demãda de quatrocientos marauedis abaxo, se despache breue y sumariamente: con lo qual se escusan muchos pleytos y costas: lo qual ha sido y es de gran beneficio. Suplicamos a V. M. mande cumplir la dicha ley, declarando se entienda hasta mil marauedis, porque las cosas han crecido, y lo que comprauan con quatrocientos marauedis quando se hizo la dicha ley, no se hallara agora por mil.

demanda de quatrocientos maravedis abaxo
A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien, y mandamos que lo proueydo en la demanda de quatrocientos marauedis abaxo, se entienda y estienda a mil marauedis, como por esta vuestra peticion nos lo suplicais.

49 *demanda de diezmos*
Toda de diezmos, que en las Cortes passadas V. M. fue de responder al capitulo nueue, en que se suplicaba se mandassen despachar todas las ordenanças que estuuiessen en el Consejo tocantes a la conseruacion de los montes: a lo qual V. M. respondio mandando al Consejo que asì lo hiziesse, y que con breuedad se proueyesse lo que conuiniesse a la dicha conseruacion de los montes: lo qual asì mesmo ha respõdido V. M. a otros muchos capitulos, mandando al Consejo que los vea y determine. Suplicamos a V. M. se firua que el Consejo cumpla y execute lo por V. M. mãdado cerca del dicho capitulo nueue, tocante a la conseruacion de los montes y confirmacion de las ordenanças dellos, y en todos los de mas capitulos en que esta proueydo lo mismo, que son los que se siguen.

A ESTO

A ESTO vos respondemos, que los que han ocurrido al nuestro Consejo sobre lo cōtenido en esta vuestra peticion, han sido luego despachados: y lo mismo mandamos a los del dicho nuestro Consejo hagan con los que adelante vinieren, y que de oficio se acuda a la conseruacion y aumento de los montes, aunq̄ las partes no lo pidan, y particularmente en el termino y distrito que está señalado a la redonda desta nuestra Corte, y a cargo de la guarda mayor de los montes.

ITen por el capitulo dezinueue se suplicò a V. M. que solo se arrendassen las rentas Reales y los derechos dellas, y no los achaques y penas, y que por auerse respondido que se iria mirando para proueer lo que conuiniese, se suplicaua a V. M. por la resolucion: a lo qual respondió V. M. mandando a los del Consejo que mirassen lo q̄ sobre esto conuendria proueer, y hasta agora no se ha hecho, de que resultan los daños contenidos en el dicho capitulo, y cada dia mas las vexaciones. Suplicamos M. mande que se determine y resuelua.

A ESTO vos respondemos, que por el capitulo veintitres de las cortes del año de mil y quinientos y ochēta y seis está mandado, que en el nombramiento de los juezes que se dà para executar las dichas penas, concurren los dos del nuestro Consejo que asisten en comisiones, con que seran los nõbrados de entera satisfacion y la deueis tener de q̄ las condenaciones q̄ se hizieren seran justificadas, y en los juezes que se dieren por otros tribunales fuera de la dicha Contaduria, se tendra el mismo cuydado de que sean los q̄ conuienen.

Iten

nieneay 50.
las rentas y no
a las penas

51 **I** Ten en el capitulo veyntifiete se suplicò a V. M. mandasse, que de aqui adelante no se embiassen juezes para la langosta por los daños y gastos que ellos y sus ministros hazen, cometiendolo à las justicias: en lo qual mandò V. M. à los del Consejo lo viesse, y pusiesse de manera que cessassen los dichos inconuenientes: lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande se refuelua y determine lo que en esto se deue hazer.

A ESTO vos respondemos, que por los del nuestro Consejo esta ya acordado, que no se den los dichos juezes, y dan prouisiones para que las justicias ordinarias cada una en los lugares de su jurisdiccion la hagan matar a costa de los Concejos. Y si alguna vez se prouee juez, es a pedimiento de los mismos lugares, con causas urgentes de que se tiene conocimiento primero en el dicho Consejo: y declaramos y mandamos, que el dicho pedimiento sea y se entienda de la mayor parte de los lugares en que se ouiere el repartimiento para la dicha langosta.

52 **I** Ten por el capitulo veyntinueue se suplicò a V. M. por el remedio de los excessos grãdes que se hazen en los repartimientos de las puentes, y execucion dellos: à lo qual respondió V. M. mandando al Consejo diese prouisiones para que las justicias informassen cerca de lo contenido en el dicho capitulo, para proueer lo que conuiniesse: lo qual no se ha executado. Suplicamos à V. M. mande que por quanto los inconuenientes que sobre esto estan representados, cada dia son mayores, mande que en esto se determine lo que se deue hazer.

F A ESTO

A E S T O vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo y prouee lo que ha conuenido en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays: y assi mandamos se haga de aqui adelante.

53 **I**Ten por el capitulo treynta y quatro se suplicò a V.M. huuiesse libro en la ciudad o villa donde ay depositarios generales, donde se assienten los depositos que entran en su poder, para que aya razon y claridad dellos: y respondió V.M. mandando al Consejo dieffe la orden que conuiniessse para que huuiesse el dicho libro, cuenta y razon, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V.M. assi se cumpla y execute.

A E S T O vos respondemos, que mandamos, que de todos los depositos hechos hasta aqui se tome muy particular cuenta, y que dello aya libro en poder del escriuano del ayuntamiento de la ciudad, villa, o lugar destos Reynos donde ouiere depositos: y mandamos que de aqui adelante no reciba ni en su poder deposito alguno, sino fuere tomando primero la razon del el escriuano del ayuntamiento del lugar donde residiere el dicho depositario: a cuya casa mandamos que sea obligado a yr de quatro en quatro meses el dicho escriuano, para conferir su libro con el del depositario: el qual ha de firmar el del escriuano, declarando con juramento que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depositos algunos mas de aquellos que tiene assentados en su libro el dicho depositario: y todo esto sea y se entienda como esta dicho de quatro en quatro meses, de tal manera, que este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo menos tres vezes en el año. Y donde ouiere dos escriuanos

libro de depo
si 605 //

escriuanos de ayuntamiento aya de haZer lo susodi-
 cho el mas antiguo : el qual , y el dicho depositario
 cumplan todo lo que dicho es , so pena de priuacion
 de sus officios , demas de los interesses y daños de las
 partes : y que por todo lo suso dicho no lleue ni pueda
 llevar derechos algunos el dicho escriuano , sola dicha
 pena . Y mandamos que las justicias tengan cuyda-
 do de ver como esto se guarda y cumple : y lo mismo
 se entienda en el depositario de nuestra Corte , y en
 los de las Chancillerias y audiencias , y otros quales-
 quier depositarios generales : sobre lo qual todo en-
 cargamos à los del nuestro Consejo el cumplimiento . V
 dello .

54 **I** Ten por el capitulo quarenta se suplicò a V.M. se pro-
 ueyessè, que las justicias no puedan poner las guardas
 que ponen en delitos ligeros, por aprouechar à sus cria-
 dos, sino en casos de calidad que precisamente lo pidan
 pra su aueriguacion y castigo, so pena de que las pa-
 raden los dichos juezes: y V.M. mandò al Consejo pro-
 uer el deuido remedio, y porque hasta agora no se
 ha dado, suplicamos a V.M. asise prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que en las comissionses
 que salen del nuestro Consejo, se ordena y prouee
 cerca de las dichas guardas, alguaziles, y escriuanos
 que suelen criar de nuevo los juezes de comission, to-
 do lo que conuiene, prohibiendoles que no los crien,
 sino fuere en casos particulares con licencia del Con-
 sejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comis-
 siones que se proueyeren en otros tribunales: y que
 las justicias ordinarias guarden lo contenido en esta
 vuesa petition, y à los del dicho nuestro Consejo,
 den las prouisiones que para ello se les pidieren.

F 2 Iten

55
profesion de
frades monjas

ITen, por el capitulo quarenta y quatro se suplicò a V. M. mandasse hazer instancia con su Santidad, para que los hombres y mugeres que entraren en religion, professen dentro de vn año y dos meses: y porque en la Compañia de Iesus no ay tiempo limitado para hazer la, se ouiesse de hazer dentro de dos años y dos meses, desde que recibieren el habito, por las razones e inconuenientes referidas en el dicho capitulo. A lo qual mandò V. M. al Consejo, que con breuedad lo viesse, y consultasse a V. M. lo que conuiene, para proueer sobre ello: lo qual hasta agora no se ha resuelto. Suplicamos a V. M. se sirua de retoluelo, por lo mucho que importa al bien destos Reynos.

A ESTO vos respondemos, que en quanto al tiempo que se deue dar la profesion en todas las religiones, excepto en la de la Compañia de Iesus, està proueydo por el Santo Concilio de Trento: y en quanto a ella se suplicara a su Santidad prouea lo que al seruicio de nuestro Señor conuiniera, de manera que cessen los inconuenientes que por esta peticion representays.

56
mulas de alquila

ITen, por el capitulo treynta y nueue se suplicò a V. M. por el remedio de los excessos grandes, y tan fin el, como passa en el alquilar de las mulas, dandolas por mas dias de los que son menester, y con obligacion de llevar moços, y retornos, y costas dellas: lo qual venden y arriendan los dueños dellas a medida de la necesidad del que la busca, y no de lo que deuen llevar en justicia y su justo precio, y por otras muchas razones contenidas en el dicho capitulo y suplicacion del. Al qual V. M. mandò al Consejo proueyesse lo que conuiniesse, y hasta
agora

32
agora no se ha hecho, y va corriendo la molestia, daño,
y gasto por los subditos y naturales destes Reynos. Su-
plicamos a V. M. que en esto se tome breue resolu-
cion.

A E S T O vos respondemos, que por prematica
nueva se prouee lo que conuiene, cerca de lo que por
esta vuestra peticion nos suplicays.

57 años
Ten, por el capitulo cincuenta y nueue se suplicò a
V. M. mandasse, que no se pudiesse la señal de los pa-
ños de Segouia, sino en los que verdaderamente fueren
de Segouia, por el daño que el Reyno, y la dicha ciu^{dad} de
incurre de lo con^{tra} responder, el Consejo proueyesse sobre ello, como ces-
se el fraude y abuso que en ello ay, y hasta agora no
se proueydo. Suplicamos a V. M. assi lo prouea y

vos respondemos, que nos parece justo lo
que por vuestra peticion nos suplicays: y assi
mandamos se guarde cumpla, y que para la forma
como se ha de proueer, la justicia y regimiento de la
ciudad de Segouia lo traten y confieran, y dentro de
veynte dias embien al nuestro Consejo relacion de
todo ello, con su parecer, para ue en el se ordene
como conuenga.

P O R Q U E vos mandamos a todo y a cada vno de vos,
segun dicho es, que veays las respuest. que por nos a las di-
chas peticiones fueron dadas, que de so van incorporadas,
y las guardeys y cumplayes, y executey las hagays guardar,
F 2 cumplir

cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda preterder ignorancia: lo qual todo queremos y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias de la publicacion dellas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en caso alguno las dichas penas. Dada en Aranjuez a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze

El Licenciado
Guardiador

El Licenciado
Iuan Gomez.

El Doctor Ame-
queta.

Yo Iuan Vazquez d Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnan. Chanciller Gaspar Arnan.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200013909

